

## RESOLUCIÓN No. 00948

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4729 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2007”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4729 de 29 de diciembre de 2007**, otorgó permiso de exploración de un pozo profundo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP** identificada con Nit No. 899.999.094-1 en el inmueble localizado en la **AVENIDA BOYACÁ con AVENIDA VILLAVICENCIO** “embalse 1” de esta ciudad, por el término de seis (6) meses, y se impusieron obligaciones respectivas al permiso otorgado, a cumplir para con la autoridad ambiental, con el fin de realizar el seguimiento a la perforación solicitada.

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0265LLBS, de nomenclatura urbana **CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-06-0011**, actualmente, se verifica que es la propiedad se encuentra en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP** identificada con Nit No. 899.999.094-1 como se puede observar en la siguiente imagen:

**RESOLUCIÓN No. 00948**



**Certificación Catastral**

Radicación No. W-1035160

Fecha: 17/12/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	N	8999990941	100	N
<b>Total Propietarios: 1</b>					
Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
2	482	1995-03-16	SANTA FE DE BOGOTA	12	050S40230842
Información Física			Información Económica		

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 14 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, al predio localizado en la **CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-06-0011 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 00538 de 26 de febrero de 2021 (2021IE37023)**, consignando lo siguiente:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

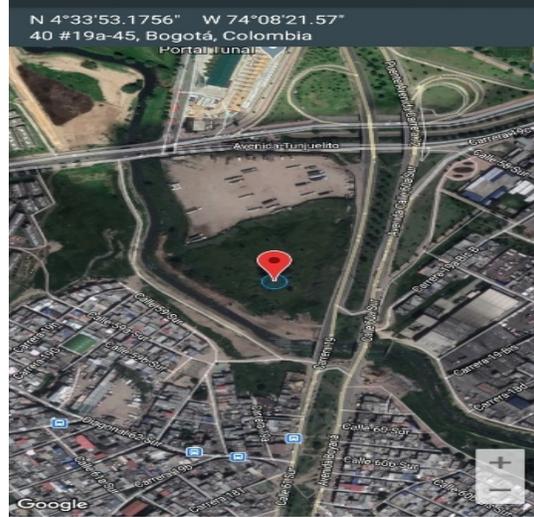
*El día 17 de febrero del 2021 se realizó visita de control al predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 59 A Sur No. 19 B – 75 de la localidad de Tunjuelito, donde se localiza el pozo identificado con código pz-06-0011.*

*Para la visita, se tomaron como referencia las coordenadas planas registradas en la hoja maestra del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y se contó con el acompañamiento de dos funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, quienes indicaron el lugar donde se localizaba el pozo, aproximadamente a 80 metros al occidente, de la Avenida Boyacá (Sentido norte – sur). Se observó que la captación encuentra sellada definitivamente, sin embargo, no es posible constatar si el sellamiento se realizó siguiendo los lineamientos de la Secretaria Distrital de Ambiente. (Ver registro fotográfico).*

**RESOLUCIÓN No. 00948  
REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto No. 1. Vista general del predio**



**Foto No. 2. Georreferenciación del pozo**



**Foto No. 3. Panorámica de la localización del pozo en el predio**



**Foto No. 4: Pozo pz-06-0011**

**RESOLUCIÓN No. 00948**

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la documentación disponible y consultado el sistema FOREST, no existe información pendiente para ser evaluada.

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con la revisión de los antecedentes y lo observado en visita de control, no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i>	SI

**9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes del pozo identificado con código pz-06-0011

**a. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución 4279 del 29/12/2007 “...Por medio de la cual se concede un permiso para la exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Artículo Primero: otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, permiso de exploración para la explotación de un pozo profundo, en el inmueble localizado en la avenida Boyacá con avenida Villavicencio “Embalse 1” de esta ciudad, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución...</i></p> <p><i>Artículo Tercero: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ESP, deberá adelantar los trabajos de perforación del pozo profundo, bajo las siguientes características...</i></p> <p><i>...Informe de la perforación</i> <i>La EAAB debe hacer entrega del informe de perforación dentro de los siguientes treinta (30) días de finalizada la misma.</i></p>	<p><i>El pozo identificado con código pz-06-0011 no cuenta con expediente; en el archivo central y en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, no hay registro alguno del informe de exploración y/o perforación.</i></p> <p><i>Según indicaciones de funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el pozo se perforó en el predio, aproximadamente a 80 metros al occidente de la Avenida boyada.</i></p>	<b>NO</b>

**10. CONCLUSIONES**

**RESOLUCIÓN No. 00948**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La captación no cuenta con un expediente asignado, por lo que al revisar las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que mediante Resolución No. 4279 del 29/12/2007 (Anexo 5), se otorgó un permiso de exploración para la explotación de un pozo profundo. En dicha resolución, el usuario debía hacer entrega del informe de perforación dentro de los siguientes 30 días una vez finalizara la actividad de perforación, y que el pozo profundo "Embalse 1" podía ser utilizado únicamente para monitoreo de niveles y calidad del agua del acuífero Cuaternario; además, que en ningún momento se evaluaría ni otorgaría un caudal o volumen de explotación; sin embargo, no hay registro del informe al que hace mención la referida Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia, al realizar visita de control al predio localizado en la Avenida Boyacá con Avenida Villavicencio, se puede apreciar según indicaciones de los funcionarios de la Empresa del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que el pozo se perforó aproximadamente a 80 metros al occidente, de la Avenida Boyacá (Sentido norte – sur) y que actualmente, se encuentra sellado definitivamente. Cabe aclarar que, no hay registros documentales que indiquen si la captación fue explotada o no, si bajo algún acto administrativo se ordenó el sellamiento definitivo del mismo y si este se realizó siguiendo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Legales.

Que el permiso de exploración otorgado mediante **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, para el pozo identificado con el código **PZ-06-0011**, la situación jurídica establecida, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, permiso para la exploración para la perforación de un pozo profundo, en el inmueble de la **AVENIDA BOYACÁ CON AVENIDA VILLAVICENCIO** "Embalse 1", por un término de seis (6) meses.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 00538 de 26 de febrero de 2021**, emitidos por esta autoridad ambiental, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, que ordenó el cumplimiento de obligaciones ligadas al otorgamiento del permiso de exploración; y de acuerdo al pronunciamiento técnico se encuentra sobre el acuífero un sellamiento definitivo.

### **RESOLUCIÓN No. 00948**

Que respecto al pozo identificado con código **pz-06-0011**, con coordenadas topográficas Norte: 96550 m - Este: 93101 m, se logró establecer que en el predio donde se ubica y su área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

**3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

**5. Cuando pierdan vigencia.**

*(...)”*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales,

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

*“(...) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

### **RESOLUCIÓN No. 00948**

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

*En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)*

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

*“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.*

*Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.*

*Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.*

*De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 00948**

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en el **Concepto Técnico No. 00538 de 26 de febrero de 2021**, en el cual se indica que no se llevó a cabo el informe de la perforación.

Igualmente, en relación con el caso que nos ocupa, se observa que el permiso de exploración tiene definido un término, toda vez que por disposición legal el mismo se encuentra reglado, en el artículo **2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015**, el cual contempla un término máximo de un (1) año, lo cual ajustado a la **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, se dio un término de seis (6) meses, es decir que dicho término recaía sobre la vigencia del acto administrativo expedido, dejándolo sin efectos; luego de acaecido dicho término, configurándose así una causal de pérdida de fuerza del acto citado.

En el mencionado concepto técnico, también se indica que en el predio de la **CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75** (Nomenclatura Actual), actualmente es de propiedad de la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP** identificada con Nit No. 899.999.094-1, esto a la fecha del último de los conceptos; y que se evidenció en las últimas visitas realizadas el día 14 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021, que observó que la captación encuentra sellada definitivamente y que en el predio no se adelantan actividades productivas que generen impacto tanto en el recurso hídrico o al suelo; de lo anterior se logra evidenciar que se encuentra configurada la causal 3 y 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta autoridad ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, por la cual se otorgó un permiso de exploración; sobre el pozo identificado con código **PZ-06-0011**, y se ordenó el cumplimiento de unas obligaciones ligadas al instrumento otorgado.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para

### **RESOLUCIÓN No. 00948**

supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…)

*Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

“(…)”

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

***Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.***

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.***

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo, es de propiedad de la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP** identificada con Nit No. 899.999.094-1, por lo que debe resaltarse, que los propietarios actuales del predios, son los titulares del permiso de exploración otorgado en ese momento, razón por la cual sobre estos recaía la obligación de cumplir con las disposiciones consagradas en la **Resolución No. 4729 de 29 de diciembre de 2007.**

**RESOLUCIÓN No. 00948**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 artículo segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(...)

*19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 4729 del 29 de diciembre de 2007**, por medio del cual se otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, permiso de exploración para la perforación de un pozo profundo identificado con el código **PZ-06-0011**, con coordenadas topográficas Norte:

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN No. 00948**

96550 m - Este: 93101 m, por un término de seis (6) meses, en calidad de propietario del predio ubicado en la **AVENIDA BOYACÁ CON AVENIDA VILLAVICENCIO (Dirección Antigua), CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 00538 de 26 de febrero de 2021 (2021IE37023)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la consecuencia, sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP** identificada con Nit No. **899.999.094-1**, a través de su Gerente, la Doctora **CRISTINA ARANGO OLAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.104.391** o quien haga sus veces o sus apoderados debidamente constituidos en la **AVENIDA CALLE 24 No. 37 - 15**, de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ  
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20210395 DE 2021  
FECHA  
EJECUCION:

17/04/2021

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN No. 00948**

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/04/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: DM-01-2002-861*

*Propietario: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.,*

*Predio: CALLE 59 A SUR No. 19 B- 75 (Nomenclatura Actual)*

*Pozo: pz-06-0011*

*Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria*

*Localidad: Tunjuelito*

*Cuenca: Tunjuelo*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*